



193.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 13 JUL 2020

REFERENCIA No. 110014003049 2019 00553 00

Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que la demandada FLOR DEL CARMEN LEÓN, se notificó personalmente de la admisión de la presente demanda, conforme se denota del acta de notificación personal que milita a folio 481 del encuadernamiento.

Precisado lo anterior y en atención al *petitum* formulado por la demandada Flor del Carmen León en escrito que reposa a folio 482 y en punto del amparo de pobreza peticionado es del caso referir que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender **los gastos del proceso** sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Y seguidamente el artículo 152 *ibidem* prevé que la solicitud de amparo podrá presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Así las cosas y como quiera que en el *sub-lite* se observa que la mencionada ejecutada Molano Márquez, presentó solicitud de amparo de pobreza, indicando que “(...) *me permita ser exonerada de las costas judiciales que al término de este proceso ejecutivo singular de menor cuantía se deban tasar a mi cargo como responsable de esta afectación económica (...)*”

“(...) *lo anterior con el único propósito de que mi situación económica no resulte más gravosa de lo que actualmente está, al tener que responder por unas costas judiciales en caso de que éstas sean tasadas por ese Juzgador dentro de este litigio (...)*”, por lo que atendiendo tal manifestación, la que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, se concederá el amparo de pobreza solicitado, a partir de la notificación por estado de este auto, quedando

obligada a pagar las costas y gastos del proceso en que haya incurrido con antelación a esta decisión.

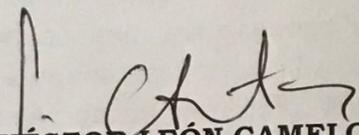
En consecuencia, se

RESUELVE

Conceder para este proceso el amparo de pobreza a favor de la ejecutada *Flor del Carmen León*, con los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso, para lo cual el Juzgado le designa como *-Abogado Amparo de Pobreza-* al profesional del derecho Myriam KATH Taborda Gonzalez, y quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia.

En consecuencia se le comunica su designación, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe notificarse. Comuníquesele telegráficamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 37-12 Hoy 14 JUL 2020 a la hora
de las 8:00 a.m.
La Secretaria
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA